



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 19 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para su trámite. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00035-00
76-622-40-03-001-2021-00014-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Aura Alcira Posso de Campo
Demandado: Rodrigo Valderrama Campo
Auto: 0068

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del CGP, el secuestre tiene la custodia y administración de los bienes que se le entreguen, es su deber estar enterado de las actividades que se realicen sobre los predios y que puedan interesar al proceso, como lo es su explotación económica.

En ese entendido, dado que el apoderado de la parte actora solicitó que se requiera al secuestre para que aclare su informe del 06 de diciembre de 2022 (archivo 038), puesto que en su sentir los predios secuestrados sí son productivos, y para el efecto allegó material fotográfico que dice corresponde a los predios inscritos con matrículas inmobiliarias 380-13619 y 380-38733, donde se observa que el primero es explotado con cultivos y el segundo cuenta con árboles frutales y pastos, sin embargo, en el informe del secuestre se manifestó que el bien es improductivo y no produce renta, procedente deviene acceder a lo pedido por la parte actora y en consecuencia, se requerirá al secuestre Humberto Marín Arias a fin de que se manifieste sobre lo expuesto por el profesional del derecho en escrito fechado 12 de enero de 2023.

De otro ángulo y con relación a la solicitud de la parte actora de tener por válida la notificación surtida al demandado vía WhatsApp, ciertamente en reciente jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia de tutela STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022 expresó que la notificación empleando este medio puede ser acogida, si cumple con las exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC, a saber: i) que el interesado afirme bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, juramento que se entiende prestado con la petición; ii) que se explique la manera como se obtuvo o conoció dicho canal digital; iii) que se pruebe por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, las circunstancias descritas, particularmente, con las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Igualmente, la aludida colegiatura sostuvo que el envío se acredita con un tick y su recepción en el dispositivo del destinatario con dos ticks.



En el subexámine, de la revisión de la prueba allegada por la parte actora, se tiene que con la demanda se indicó como número telefónico del demandado Rodrigo Valderrama Campo el 318- 3757935. Así mismo, en el expediente obran las capturas de pantalla de los mensajes que fueron remitidos por la parte actora al demandado vía WhatsApp, contentivos del memorial de notificación personal, demanda principal y acumulada con sus respectivos anexos, subsanación, mandamientos de pago proferidos por autos No.0174 del 23 de marzo de 2021 (exp. 2021-00014) y No.0141 del 08 de marzo de 2021 (exp. 2021-00035) y el auto No.633 del 06 de julio de 2021 que ordena acumulación de procesos, precisándosele al demandado que se le tendría notificado transcurrido dos días del recibo del mensaje y que contaría con 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones de mérito, indicándole el nombre y dirección del juzgado cognoscente, el tipo de proceso, las partes, las radicaciones y las providencias a notificarle. Así mismo, obra la captura de pantalla de WhatsApp donde se observa una foto de perfil del destinatario con su número de teléfono 318-3757935, misma foto de perfil que corresponde al de los mensajes remitidos.

Igualmente, las capturas de pantalla del WhasApp revelan que cada uno de los mensajes fue efectivamente remitido y recibido el 06 de agosto de 2022, pues así se desprende de los dos ticks que acompaña a cada mensaje.

No obstante, se echa de menos la remisión al demandado de la providencia No.206 del 13 de abril de 2021, a través de la cual se corrigió el auto No.0141 del 08 de maro de 221, y que debía ser notificado al demandado junto con el auto de mandamiento de pago, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de acceder a la notificación pretendida. Aunado a lo anterior, no se indicó cómo obtuvo la parte actora el número de WhatsApp del demandado.

Finalmente, como ha quedado sentado en esta providencia y atemperándonos a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia enunciada ut supra, no puede menos el Juzgado que efectuar un control de legalidad, a fin de dejar sin efecto el auto No.1389 del 23 de agosto de 2022 que negó la práctica de notificación por WhatsApp y en su lugar, se denegará el tener al demandado notificado por no atemperarse a las previsiones legales, al paso que se requerirá a la parte actora para que lo notifique en debida forma, utilizando cualquier medio de comunicación digital, como lo es el WhatsApp.

En virtud y merito, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al secuestre Humberto Marín Arias para que en un término máximo de cinco (5) días hábiles se pronuncie sobre lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito aportado en la fecha 12 de enero de 2023. Procédase por secretaria remitiendo copia de la presente providencia y del escrito de inconformidad allegado.



SEGUNDO: EFECTUAR control de legalidad, dejándose sin efecto el auto No.1389 del 23 de agosto de 2022, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que agote la notificación personal del demandado Rodrigo Valderrama Campo en debida forma.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 20 de enero de 2023 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario</p>
--

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4d65b7df18994405a4d889efef9f4d28ac2156d4bfbbb2abb9944c20e93d1b**

Documento generado en 19/01/2023 06:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>